



## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** TECDMX-JEL-  
005/2025

**PARTE** **ACTORA:**  
[REDACTED]<sup>1</sup>

**AUTORIDAD** **RESPONSABLE:**  
COMISIÓN PERMANENTE DE  
QUEJAS DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**MAGISTRADO** **PONENTE:**  
ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ

**SECRETARIA:** ELIZABETH  
VALDERRAMA LÓPEZ

Ciudad de México, veintisiete de febrero de dos mil veinticinco.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública, **desecha de plano** la demanda presentada en contra del acuerdo de veintitrés de enero de dos mil veinticinco, dictado por la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en el expediente **IECM-SCG/PE/143/2024**, por el que determinó carecer de competencia para conocer de los hechos denunciados. Decisión que se sustenta en la **extemporaneidad** en la presentación de la demanda respectiva.

### ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b> .....	2
<b>ANTECEDENTES</b> .....	3
<b>RAZONES Y FUNDAMENTOS</b> .....	7
<b>PRIMERO. Competencia</b> .....	7

<sup>1</sup> Ostentándose persona indígena y Vocal del Concejo Mayor de la Comunidad Indígena de Calyapulco San Jerónimo Lídice, La Magdalena Contreras.

<b>SEGUNDO. Juzgar con perspectiva intercultural.</b> .....	7
<b>TERCERO. Improcedencia, por extemporaneidad.</b> .....	9
I. Marco normativo .....	10
II. Caso concreto .....	11
<b>R E S U E L V E</b> .....	15

**GLOSARIO**

<b>Actora, parte actora o promovente:</b>	[REDACTED]
<b>Acto impugnado:</b>	Acuerdo de veintitrés de enero de dos mil veinticinco, dictado por la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en el expediente IECM-SCG/PE/143/2024
<b>Autoridad responsable o Comisión de Quejas:</b>	Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Código Electoral:</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
<b>Comunidad indígena:</b>	Comunidad Indígena de Calyapulco San Jerónimo Lídice, demarcación territorial La Magdalena Contreras
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Instituto Electoral:</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Ley Procesal Electoral:</b>	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
<b>TEPJF:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional:</b>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
<b>VPRG</b>	Violencia política por razón de género
<b>VPMRG</b>	Violencia política contra las mujeres por razón de género

De lo narrado por la parte actora en la demanda, del informe circunstanciado, así como de las constancias que obran en el expediente, y de los hechos notorios<sup>2</sup>, se advierte lo siguiente:

<sup>2</sup> Invocados conforme al artículo 52, de la Ley Procesal Electoral.



## A N T E C E D E N T E S

### I. Antecedentes

**1. Queja (IECM-QNA/166/2023).** El veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, la *parte actora* y otras personas<sup>3</sup>, quienes se autoadscriben como integrantes de la *Comunidad Indígena*, presentaron escrito ante el *Instituto Electoral*, mediante el cual denunciaron a diversas personas<sup>4</sup> por la presunta comisión de actos de *VPGR*, en su perjuicio.

**2. Acuerdo de desechamiento.** El catorce de diciembre de dos mil veintitrés, la *Comisión de Quejas* determinó el desechamiento del procedimiento, al considerar que, del análisis preliminar de las pruebas aportadas por la *parte actora* y otras personas promoventes, no se advertían indicios de la presunta comisión de actos de *VPMRG* o *VPRG*.

**3. Juicio Electoral TECDMX-JEL-004/2024.** El veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés, inconforme con la

---

<sup>3</sup> [REDACTED], Presidenta del Concejo Mayor de la *Comunidad Indígena*; María [REDACTED], Presidenta de la Comisión del Panteón de San Jerónimo y [REDACTED], Presidenta de la Comisión de Portada del Concejo Mayor de la *Comunidad Indígena*.

<sup>4</sup> [REDACTED]



determinación descrita, la *parte actora* presentó medio de impugnación, el cual fue registrado en este *Tribunal Electoral* con el expediente TECDMX-JEL-004/2024.

El veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, el Pleno de este órgano *jurisdiccional*, emitió sentencia en el sentido de revocar el acuerdo de desechamiento y, en consecuencia, ordenó realizar las diligencias necesarias con una perspectiva intercultural y de género; además de que, en caso de no advertir alguna causal de improcedencia, se admitiera a trámite el procedimiento.

**4. Acuerdo de inicio.** El cuatro de julio de dos mil veinticuatro, la *Comisión* determinó dar inicio al procedimiento especial sancionador solamente en contra de dos de los probables responsables<sup>5</sup>; asimismo, desechó la queja en contra de las demás personas denunciadas. Al efecto, registró el procedimiento con el número de expediente **IECM-SCG/PE/143/2024**.

**5. Juicio electoral TECDMX-JEL-291/2024.** Inconforme con el desechamiento parcial de la queja, la *parte actora* promovió juicio electoral, el cual fue radicado con el expediente TECDMX-JEL-291/2024.

El uno de agosto de dos mil veinticuatro, el Pleno de este *Tribunal Electoral* confirmó el acuerdo impugnado, en lo que

---

<sup>5</sup> [REDACTED] y [REDACTED], quienes, ha dicho de las denunciantes, son empleados de la UAM Xochimilco y Encargado del Panteón de San Jerónimo, respectivamente.



fue materia de impugnación; es decir, en cuanto al desechamiento parcial de la queja.

#### **6. Devolución de expediente (TECDMX-PES-162/2024).**

Sustanciado el procedimiento en todas sus etapas, la Secretaría Ejecutiva del *Instituto Electoral* emitió el dictamen de procedimiento especial sancionador IECM-SCG/PE/143/2024, y remitió el expediente a este *Tribunal Electoral* para su resolución, por lo cual se integró el expediente **TECDMX-PES-162/2024**.

El quince de octubre de dos mil veinticuatro, este órgano *jurisdiccional* determinó devolver el expediente al *Instituto Electoral* al estimar que, de las constancias que obraban en autos, no podía definir su competencia para conocer y resolver la denuncia.

Lo anterior, porque del análisis realizado no era posible advertir con certeza, si la *parte actora* y las otras personas promoventes de la queja primigenia fueron electas popularmente para desempeñar el cargo con que se ostentaron como autoridad tradicional de la *Comunidad Indígena*.

#### **7. Acuerdo de incompetencia (acto impugnado).** Después de realizar diversas diligencias, por acuerdo de veintitrés de enero de dos mil veinticinco, dictado en el expediente **IECM-SCG/PE/143/2024**, la *Comisión de Quejas* determinó carecer de competencia para conocer de los hechos denunciados.

Dicho acuerdo fue notificado a la *parte actora*, vía correo electrónico, el veinticuatro de enero siguiente.

## **II. Juicio Electoral**

**1. Demanda.** El seis de febrero del presente año, la parte actora presentó, ante la *autoridad responsable*, la demanda de juicio electoral a través de la cual controvierte el acuerdo de incompetencia.

**2. Integración del expediente.** El catorce de febrero de este año, el *Instituto Electoral* remitió a este *Tribunal Electoral*, la demanda, las constancias correspondientes, así como el informe circunstanciado de ley; en consecuencia, el Magistrado Presidente acordó la integración del medio de impugnación en que se actúa, quedando registrado como juicio electoral con clave de identificación **TECDMX-JEL-005/2025**, y lo turnó<sup>6</sup> a la ponencia a su cargo, para que, en su oportunidad, tramitara y resolviera el mismo.

**3. Radicación.** El diecisiete de febrero siguiente, el Magistrado instructor radicó en la ponencia el expediente referido.

**4. Elaboración de proyecto de resolución.** En su oportunidad, visto el estado procesal del juicio en que se actúa, se ordenó realizar el proyecto de resolución correspondiente.

---

<sup>6</sup> Acto que se materializó a través del oficio TECDMX/SG/184/2025, de misma fecha.



## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### PRIMERO. Competencia

El Pleno del *Tribunal Electoral* es competente<sup>7</sup> para conocer y resolver el presente juicio electoral, toda vez que en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades involucradas con la sustanciación de los procedimientos sancionadores en materia electoral, por lo que le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable las controversias surgidas al respecto, en el ámbito territorial de dicha entidad federativa.

Dicha hipótesis se actualiza porque la materia del presente juicio tiene por objeto dilucidar la legalidad de la actuación de la *Comisión de Quejas*, por el que determinó carecer de competencia para conocer de los hechos denunciados por la *parte actora*.

### SEGUNDO. Juzgar con perspectiva intercultural.

En atención a carácter que ostenta la *parte demandante*, el presente asunto debe ser analizado a partir de una **perspectiva intercultural**.

---

<sup>7</sup> Con fundamento en los artículos 1, 17, 122, Apartado A, fracciones VII y IX, con relación al 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y l), y 133, de la Constitución Federal; 38, numeral 4, y 46, Apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 165, párrafo segundo, fracción V, 171, 178 y 179, fracción II, del Código Electoral; 28, 37 fracción I, 102 y 103, fracción III, de la Ley Procesal Electoral.

La interculturalidad y juzgar con dicho enfoque, deriva del reconocimiento de la existencia de **diversas culturas** que tienen una **cosmovisión propia** y que son base de una nación<sup>8</sup>.

De esta manera, aun cuando en las diversas culturas que conforman la nación mexicana se tenga un sistema jurídico interno distinto al del Estado, existe el deber de respetar esta diversidad en un plano de igualdad e interpretar el derecho y las instituciones jurídicas a partir de la concepción propia de los pueblos indígenas y originarios.

Ello, implica un reconocimiento al pluralismo jurídico; siempre en un marco de respeto a los derechos humanos.

Asimismo, en este enfoque también se reconoce el plano de desigualdad y marginación que durante mucho tiempo han vivido los pueblos y comunidades indígenas, al conformarse como sectores no dominantes dentro de la sociedad; de tal forma que, al juzgar estos asuntos, se tiene el deber de visibilizar dichas circunstancias y tomar medidas que puedan

---

<sup>8</sup> El artículo 2 de la Constitución Federal establece que la nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de sus poblaciones que habitan en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que **conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas**.

Asimismo, la Ley de Pueblos y Barrios Originarios, en su artículo 6.1 reconoce a los pueblos originarios, y a las personas indígenas de la Ciudad de México como sujetos de los derechos indígenas.

En ese sentido, son definidos en los artículos 3 fracción XXV y 7.1 de la Ley de Pueblos y Barrios Originarios como “*aquellos que descienden de poblaciones asentadas en el territorio actual de la Ciudad de México desde antes de la colonización y del establecimiento de las fronteras actuales, que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, sistemas normativos propios, tradición histórica, territorialidad y cosmovisión, o parte de ellas; cuentan con autoridades tradicionales históricamente electas de acuerdo con sistemas normativos propios; y tienen conciencia de su identidad colectiva como pueblo originario*”.



generar un equilibrio para los pueblos y personas indígenas, para su pleno acceso a la jurisdicción del Estado.

Al respecto, este *Tribunal Electoral* ha reconocido que el estudio de los casos relacionados con derechos de pueblos, comunidades y personas indígenas debe hacer a partir de una perspectiva intercultural que atienda al contexto de la controversia y garantice en la mayor medida los derechos colectivos de tales pueblos.

Ello, de conformidad con la jurisprudencia 19/2018, de rubro:

**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL.  
ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN  
MATERIA ELECTORAL.**

**TERCERO. Improcedencia, por extemporaneidad.**

Este *Tribunal Electoral* examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público<sup>9</sup> y, por ende, de estudio preferente<sup>10</sup>.

Dicho lo anterior, este órgano *jurisdiccional* advierte, de manera oficiosa, la actualización de la causal de

---

<sup>9</sup> Como se desprende del artículo 80, de la Ley Procesal Electoral.

<sup>10</sup> Sirve de apoyo la **Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999**, aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro "**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**".

improcedencia relativa a la presentación extemporánea de la impugnación<sup>11</sup>.

## I. Marco normativo

De conformidad con los artículos 17 de la Constitución Federal; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, párrafo 1, y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a la administración de justicia.

Ahora bien, el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva, lo cual además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso<sup>12</sup>; de manera que aquéllos no pueden desconocerse ni omitirse ni siquiera a propósito de una interpretación pro persona<sup>13</sup>.

---

<sup>11</sup> En términos de la fracción IV, del artículo 49 de la Ley Procesal Electoral.

<sup>12</sup> Jurisprudencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte, 2a./J. 98/2014 (10a.) y 1a./J. 22/2014 (10a.), de rubros: “**DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA**”, y **DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL**”, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, página 909 y Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página 325.

<sup>13</sup> Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte, 2a./J. 56/2014 (10a.), de rubro: **PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL**” publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo II, página 772.



Así, la *Ley Procesal Electoral* prevé como presupuesto necesario para la actuación de este *Tribunal Electoral*, la oportuna presentación de los medios de impugnación.

Por su parte, el artículo 38 de la ley citada, dispone que el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación se deben realizar conforme a lo previsto en el propio ordenamiento.

Ahora bien, acorde con el numeral 42 de la *Ley Procesal Electoral*, todos los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los **cuatro días** siguientes a aquel en que se haya tenido conocimiento del acto impugnado o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

Acorde con esa exigencia, el numeral 49 del citado ordenamiento dispone, en su fracción IV, que los medios de impugnación serán improcedentes y, por tanto, se determinará el desechamiento de plano de la demanda, cuando se presenten fuera de los plazos señalados.

## II. Caso concreto

La demanda no cumple con la oportunidad legal señalada, ya que fue presentada una vez vencido el plazo de cuatro días para su presentación, contados a partir del día siguiente a aquél en que fue notificado el acuerdo impugnado.

Al respecto, en primer lugar, cabe destacar que el acto

impugnado consiste en el acuerdo de incompetencia emitido el veintitrés de enero de este año, en el expediente IECM-SCG/PE/143/2024.

Ello, pues si bien, la *autoridad responsable*, en su informe circunstanciado, hizo referencia a un expediente diverso, lo cierto es que la *parte actora* identifica claramente la determinación que controvierte, sin hacer referencia alguna a aquel que mencionó dicha autoridad.

Precisado lo anterior, se tiene que, en la demanda, la *parte actora* refiere que el acto impugnado le fue notificado “*el 30 de enero de 2025, mediante correo electrónico*”; lo cual es inexacto, dado que la notificación aconteció el veinticuatro de enero de este año.

En efecto, tal información se obtiene de las respectivas constancias de notificación del *acuerdo impugnado*, las cuales obran en los autos del diverso juicio electoral **TECDMX-JEL-004/2025** -promovido también por la aquí actora-, el cual constituye un hecho notorio, que se invoca en términos del artículo 52 de la Ley Procesal Electoral.

En ese sentido, en el referido expediente consta que la propia parte actora **expresamente manifestó**<sup>14</sup> que el acuerdo de incompetencia emitido en el expediente IECM-SCG/PE/143/2024, que constituye el *acto impugnado*, le fue

---

<sup>14</sup> Foja 4 del expediente indicado.



notificado por correo electrónico el veinticuatro de enero de dos mil veinticinco; como se advierte enseguida:

**El día 24 de enero del año 2025, mediante correo electrónico, tuve conocimiento del acuerdo con fecha 23 de enero de 2025, dictado dentro del expediente IECM-SCG/PE/143/2024 (TECDMX-PES-162-2024)**

En efecto, del referido correo electrónico<sup>15</sup> se desprende que el veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, a las diecisiete horas con cinco minutos, se le notificó a la parte actora el acuerdo de veintitrés de enero de este año, emitido por la *Comisión de Quejas*, en el expediente IECM-SCG/PE/143/2024<sup>16</sup>.

Luego, tomando en consideración que el plazo que otorga la *Ley Procesal Electoral* para impugnar es de cuatro días, y que, en el particular, se advierte que se tuvo conocimiento el veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, este lapso transcurrió del **veintisiete al treinta de enero de este año**; ello, tomando en consideración que los días veinticinco y veintiséis de enero fueron días inhábiles, al corresponder a sábado y domingo, respectivamente.

Por su parte, se tiene que la demanda se presentó **hasta el seis de febrero de dos mil veinticinco**— de conformidad con el acuerdo de recepción emitido por el Secretario Ejecutivo del

---

<sup>15</sup> Fojas 56 a 58 del expediente indicado.

<sup>16</sup> Prueba documental que se valora en términos de los artículos 53 y 55, en relación con el artículo 61, de la Ley Procesal, otorgándole el carácter de documento público con valor probatorio pleno, al haber sido expedida por autoridad electoral en ejercicio de sus funciones y no estar controvertido su contenido y alcance.

Instituto Electoral<sup>17</sup>; de manera que ello aconteció una vez concluido el plazo legal para tal efecto.

Esto es, de acuerdo con lo reseñado, el cómputo para la presentación del juicio electoral es el siguiente:

Emisión del acuerdo impugnado	Notificación del acto (vía correo electrónico)	Plazo legal para impugnar (4 días naturales)	Presentación de la demanda
23 de enero	24 de enero	27 al 30 de enero	06 de febrero

En consecuencia, la demanda debe ser desechada al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción IV, de la Ley Procesal Electoral, debido a la extemporaneidad de la presentación del medio de impugnación.

No es obstáculo a lo decidido, que, en su informe circunstanciado, la *autoridad responsable* refiriera que la notificación practicada a la *parte demandante* el treinta de enero de este año correspondió a un acuerdo emitido el veintinueve de enero, en el diverso expediente IECLM-SCG/PE/196/2024, por lo cual, incluso, dicho informe lo rindió respecto de tal acto.

Esto es, si bien, la *autoridad responsable* pretendió evidenciar que la *parte actora* pudo incurrir en una imprecisión en el acto

---

<sup>17</sup> Reverso de la foja 11. Documental que se valora en términos de los artículos 53 y 55, en relación con el artículo 61, de la Ley Procesal, otorgándole el carácter de documento público con valor probatorio pleno, al haber sido expedida por autoridad electoral en ejercicio de sus funciones y no estar controvertido su contenido y alcance.



impugnado y, por ende, éste podría considerarse como el acuerdo emitido en el expediente indicado -IECM-SCG/PE/196/2024-, lo cierto es que de la demanda que dio origen al presente juicio electoral no es factible considerar lo anterior.

Ello, dado que, en ningún momento, la *parte actora* hizo referencia al expediente que menciona la autoridad, ni siquiera hizo referencia a la existencia de tal procedimiento, ni formula agravio alguno en contra de tal acuerdo; sino que, por el contrario, identificó claramente el acto impugnado -acuerdo de incompetencia emitido en el expediente IECM-SCG/PE/143/2024-; toda su narración se refiere a dicho procedimiento e incluso, en múltiples ocasiones cita dicho número de expediente.

Por las razones expuestas, se

#### R E S U E L V E

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

**PUBLÍQUESE** en su sitio de Internet ([www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx)), una vez que esta determinación haya causado efecto.

Así lo resolvieron y firman las personas integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, del Magistrado Armando Ambriz Hernández, de las Magistraturas en funciones, María Antonieta González Mares y Osiris Vázquez Rangel,

designadas mediante Acuerdo Plenario 001/2024, así como de Lucía Hernández Chamorro, en funciones de Magistrada, conforme el Acuerdo Plenario 005/2023. Todo lo actuado ante la Secretaría Técnica en funciones de Secretaría General, quien autoriza y da fe.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ  
MARES  
MAGISTRADA EN  
FUNCIONES**

**LUCÍA HERNÁNDEZ  
CHAMORRO  
MAGISTRADA EN  
FUNCIONES**

**OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL  
MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**KARLA CARINA CHAPARRO BLANCAS  
SECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES  
DE SECRETARIA GENERAL**



“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.